

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0129

Fecha Estado: 09 DE AGOSTO DE 2022

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLEO	Magistrado
05045318400120190023801	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMRIA TERESA BETANCUR VALENCIA	NICOLAS ALBERTO BETANCUR BETANCUR	Auto pose en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE QUEJA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 09 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	08/08/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440311200120180013201	Verbal	LADY YULIANA BURGOS AGUDELO	ASFALTO Y HORMIGON S.A.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 09 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	08/08/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120210036601	Otros	MARÍA TERESA AGUDELO ROLDÁN Y OTROS	FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 09 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	08/08/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05579310300120170003302	Verbal	PIO LUIS ALFREDO MARIN JARAMILLO	COPPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO - YONDO	Auto pose en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 09 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	08/08/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120210010301	Verbal	UAN FELIPE TORO DELGADO	EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTRO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 09 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	08/08/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05697318400120210033701	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA EUGENIA CASTAÑO GARCIA	MARIA DOLORES GARCIA DE CASTAÑO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 09 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	08/08/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05697318400120220011701	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MANRIA NANCY CASTAÑO QUINTERO	CAUSANTE: JESUS MARIA CASTAÑO MUÑOZ	Auto pose en conocimiento AUTO DECLARA INADMISIBLE RECURSO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 09 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	08/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Ignacia Masini



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

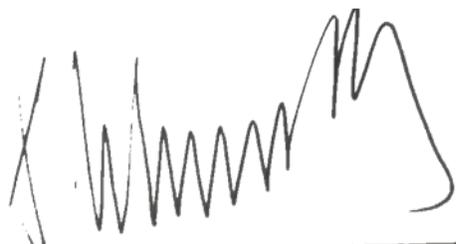
Radicado: 05440 31 12 001 2018 00132 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por haberse negado la totalidad de las pretensiones, artículo 323 ibídem), el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Víctor Daniel Palacio Graciano y Lady Yuliana Burgos Agudelo, actuando en nombre propio y en representación de Salomé y Juan Felipe Palacio Burgos, contra Asfalto y Hormigón S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso, (artículo 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022).

Antes de disponerse el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica, se concede a las partes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto para que manifiesten si requieren piezas procesales para tales efectos; ello lo harán a través del correo institucional de este tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, encargándose la secretaría de esta Sala, del suministro de lo pertinente, de manera virtual e inmediata.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of sharp, vertical strokes followed by a more fluid, sweeping stroke that ends in a hook.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento: Verbal –reconoc. y pago de perjuicios
Demandante: Pio Luis Alfredo Marín Jaramillo
Demandado: Cootranscoy.
Radicado: 05579 31 03 001 2017 00033 01

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Antes de disponerse el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica, (artículo 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022), se concede a las partes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto para que manifiesten si requieren piezas procesales para tales efectos; ello lo harán a través del correo institucional de este tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, encargándose la secretaría de esta Sala, del suministro de lo pertinente, de manera virtual e inmediata.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

2022-151

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

*Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.*

Proceso:	Sucesión
Interesados:	María Eumelia Castaño García y otros
Causante:	María Dolores García de Castaño y Joel Antonio Castaño Gómez
Radicado:	05697 3184 001 2021 00337 01
Procedencia:	Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario
Asunto:	Confirma auto apelado
Interlocutorio No.	143

Se procede a resolver la apelación interpuesta frente a la decisión adoptada el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario Ant., que negó el reconocimiento de GILMA DEL CONSUELO MARTINEZ DE PINEDA como interesada dentro del proceso de sucesión promovido por MARIA EUMELIA CASTAÑO GARCIA Y OTROS respecto de los causantes MARIA DOLORES GARCIA DE CASTAÑO y JOEL ANTONIO CASTAÑO GOMEZ.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, GILMA DEL CONSUELO MARTINEZ DE PINEDA por conducto de apoderado judicial solicitó ser reconocida como tercera

interesada para lo cual adujo con base en un documento de compraventa fechado 4 de abril de 2008 ser poseedora del inmueble comprometido en el litigio.

Por auto del 18 de marzo de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario Ant., negó dicho reconocimiento tras explicar que la solicitante *“no funge [en] su calidad de heredero, legatario o cesionario de derechos, como se desprende de la prueba documental aportada en la cual no se expresa como objeto del contrato la venta o cesión de derechos hereditarios ligados a este asunto”*.

La peticionaria por conducto de su apoderado impetró recurso de apelación frente a la anterior determinación. En sustento de su disenso adujo ostentar la posesión sobre el bien comprometido derivada de una suma de posesiones con sustento en sendos contratos de compraventa de los derechos materiales del WBALDO DE JESÚS CASTAÑO GARCÍA (hijo de los causantes y reconocido como heredero) *“siendo poseedor legítimo de los bienes de la herencia a título universal en su calidad de heredero de los causantes de la referencia”*. Tras citar el artículo 33 del Decreto 960 de 1970, aseguró que el bien raíz en cuestión *“no es poseído materialmente por los causantes ni mucho menos por los herederos, ellos, los causantes, son poseedores inscritos, mas no tienen la posesión material del bien”*. Anunció entonces necesaria su intervención en el sub judice con el ánimo de *“presentar oposición a la inclusión absoluta de la tenencia material de los bienes de la herencia”*. Con base en ello reclamó la revocatoria del auto de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El proceso de sucesión tiene por objeto hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte ya sea que exista testamento o que no lo haya. Su fin es asignar el patrimonio de una persona natural fallecida a quienes de acuerdo con el testamento o la ley tenga derecho a ello, y liquidar la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial cuando haya lugar a ello por la muerte de uno de sus integrantes.

El proceso de sucesión es de naturaleza **liquidatoria** y recae sobre los bienes que conformaron el patrimonio del causante. Tal característica implica que dicho procedimiento no es apto para debatir y pretender la declaración sobre la titularidad de los derechos de propiedad o de créditos del causante; menos aun para que terceros introduzcan debates legales en torno a eventuales derechos que consideren haber adquirido sobre los bienes conformantes del patrimonio partible.

En consonancia con la finalidad del proceso de sucesión, el artículo 491 del Código General del Proceso se encarga de enlistar de forma taxativa los legitimados para actuar dentro de dicho litigio. Al respecto prevé en lo pertinente:

“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

*1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán **los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea** que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*

*2. **Los acreedores podrán hacer valer sus créditos** dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.*

*3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, **cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.** Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

(...)

*5. **El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad...**”.*

Los apartes normativos intencionalmente destacados permiten vislumbrar qué sujetos se encuentran legitimados para intervenir como interesados dentro del proceso de sucesión, enunciación de carácter taxativo de tal suerte que quien no cumpla con una de las condiciones no está llamado a participar en la liquidación sucesoral.

En síntesis, al proceso de liquidación de sucesión están llamados a concurrir quienes prueben una de las siguientes calidades: i) el o la cónyuge sobreviviente o el compañero o compañera permanente, para efectos de liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial ilíquida; ii) los herederos del causante de acuerdo a su derecho de herencia; c) los legatarios de cara a la disposición testamentaria a su favor; iii) los cesionarios del derecho de herencia a título universal o singular; iv) los acreedores, titulares del pasivo externo del patrimonio ilíquido que concurren hasta la audiencia de inventarios y avalúos en la cual agotan su interés jurídico para ser parte; y v) el albacea cuya legitimación para intervenir deviene de su calidad de executor de la voluntad del causante pero sin ostentar derecho en la partición o reparto patrimonial.

Ha de adosarse que para intervenir en el proceso de sucesión, la calidad con base en la cual se depreca el reconocimiento ha de estar indiscutiblemente acreditada; es decir, dicho litigio no resulta idóneo ni ofrece ocasión alguna para impulsar debates encaminados a obtener la declaratoria de la condición legitimante, por ejemplo para reclamar la paternidad del causante y el consiguiente status de heredero, o con miras a perseguir el reconocimiento de deudas a cargo del *de cuius* para la subsiguiente constitución como acreedor. En otras palabras, el proceso de liquidación de la sucesión se cimenta en la indiscutibilidad de las calidades invocadas por los sujetos partícipes; consecuencia de ello quien pretenda intervenir debe acreditar de modo pleno uno de los supuestos legitimantes previstos en el artículo 491 del C.G.P. En igual sentido las cuestiones dirigidas a reconocer o desconocer calidades e intereses tales como filiación, indignidad para suceder, falsedades de pruebas entre otros, son temas exógenos al proceso liquidatorio y consiguientemente deberán proponerse y resolverse en otras instancias tal como prevé en el artículo 1387 del Código Civil.

2.2 En el caso puesto a consideración de esta Magistratura, GILMA DEL CONSUELO MARTINEZ DE PINEDA solicitó su reconocimiento como tercera *“con interés”* dentro del proceso sucesorio de los causantes MARIA DOLORES GARCIA DE CASTAÑO y JOEL ANTONIO CASTAÑO GOMEZ; para el efecto alega su calidad de poseedora del inmueble comprometido en el litigio con base en contratos de compraventa celebrado con WBALDO DE JESÚS CASTAÑO GARCÍA.

Tempranamente y sin necesidad de mayores elaboraciones conceptuales es posible anticipar la confirmatoria de la decisión de primera instancia en tanto negó dicho reconocimiento, pues como fue explicado por el A quo de manera precisa y suficiente GILMA DEL CONSUELO MARTINEZ DE PINEDA no demostró ninguna de las calidades previstas en el artículo 491 del C.G.P., de donde se colige su falta de legitimación para la intervención rogada. Puntualmente fue suficientemente clarificado en primera instancia que la peticionaria no tiene siquiera la condición de cesionaria a título universal o singular de derechos hereditarios pues el negocio jurídico con base en el cual soporta su reclamo no tuvo por objeto la enajenación de dicha categoría de prerrogativas.

Ahora según se explicó en precedencia, el proceso de sucesión tiene un objeto eminente y exclusivamente liquidatorio del patrimonio del causante; en él no hay ocasión para reclamar el reconocimiento de derechos como los invocados por la apelante, es decir los que pretende derivar de la posesión que predica ostentar sobre el bien comprometido en el litigio. Siendo ello así GILMA DEL CONSUELO MARTINEZ DE PINEDA deberá acudir a otras instancias para deprecar la declaración tanto de su calidad de poseedora como de los derechos que pretenda derivar de la misma. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de oponerse en el marco de diligencias que puedan tener lugar dentro del sub judice como el secuestro o entrega el bien raíz; más diferenciándose ello de la participación en las instancias propias de la sucesión como los inventarios y avalúos o la partición y adjudicación dado que a éstas sólo están convocados los sujetos enlistados en el pluricitado canon 491 del C.G.P.

En atención a las consideraciones precedentes se CONFIRMARÁ el auto apelado. Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

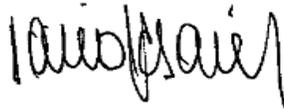
De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria de decisión **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. En firme esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

2022-179

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Sucesión testada
Demandante: María Teresa Agudelo Roldan y Clara María Agudelo Roldan
Causante: Fabio del Socorro Agudelo Escobar
Radicado: 05440 3184 001 2021 00366 01
Procedencia: Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Ant.
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 144

Se procede a resolver la apelación del auto proferido el 8 de abril de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Ant., por medio del cual se rechazó de plano el trámite de la nulidad propuesta por las interesadas MARÍA PATRICIA GÓMEZ SUESCÚN y DANNA YULITZA AGUDELO GÓMEZ dentro del proceso de sucesión testada del causante FABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR, promovido por MARÍA TERESA y CLARA MARÍA AGUDELO ROLDÁN.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del proceso de la referencia por auto del 15 de diciembre de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión testada respecto del causante FABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR en el marco del cual les fue reconocida vocación hereditaria a las señoras MARÍA TERESA y CLARA MARÍA AGUDELO ROLDÁN. Asimismo y con motivo de las asignaciones testamentarias, se dispuso la notificación de MARÍA PATRICIA GÓMEZ SUESCÚN y DANNA YULIZAT AGUDELO GÓMEZ, y se les corrió traslado por el término de veinte (20)

días con miras a aceptar o repudiar la asignación deferida, para lo cual se les advirtió que en caso de guardar silencio dentro del indicado interregno se entendería repudiada la misma con base en el 1290 del Código Civil.

El 23 de diciembre de 2021 se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a MARÍA PATRICIA GÓMEZ SUESCÚN de la forma prevista en el Decreto 806 de 2020. Entretanto el 3 de febrero de 2022 fue notificada personalmente DANNA YULIZAT AGUDELO GÓMEZ.

1.2 Por proveído del 4 de marzo de 2022 se dispuso entre otras determinaciones, entender REPUDIADA la asignación deferida a DANNA YULIZAT AGUDELO GÓMEZ *“[e]n vista a que no se hizo manifestación de prórroga por parte de la asignataria... conforme lo dispone el artículo 492 del CGP”*. Dicho auto fue notificado por estados del 7 de marzo de 2022.

1.3 El 17 de marzo de 2022 MARÍA PATRICIA GÓMEZ SUESCÚN y DANNA YULITZA AGUDELO GÓMEZ por conducto de apoderado judicial solicitaron la declaratoria de nulidad del auto del 4 de marzo del mismo año defendiendo que el canon 492 del C.G.P., no prevé formalidad alguna para hacer uso de la prórroga prevista en el mismo como miras a repudiar o aceptar la herencia, de tal suerte que la exigencia de algún requisito por parte del estrado judicial de cara a ello resultaría lesivo de los derechos al acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la igualdad. Se aludió a pronunciamiento de otro juzgado para defender cómo es posible contabilizar los 40 días de corrido previstos en el artículo 492 del C.G.P., sin ninguna exigencia en torno a que la parte se manifieste sobre la prórroga. A juicio del vocero judicial de las peticionarias, la situación suscitada se enmarca en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 5º del C.G.P., en tanto *“le está cerrando la puerta procesal a mis Clientes para pronunciarse en ejercicio de su derecho de defensa, en tanto no se ha agotado el término para hacer el pronunciamiento que le corresponde y con la decisión cuestionada no podrá aportar pruebas, sino tomar el proceso en el estado en que lo encuentre, lo que es grave, considerando que el término está corriendo y constituye una violación al mecanismo de defensa de la parte afectada”*.

Por auto del 8 de abril de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Ant. rechazó de plano la nulidad deprecada con fundamento en el inciso final del artículo 135 del C.G.P. Explicó además que *“el artículo 492 del CGP es claro en señalar que existe un término inicial de VEINTE DÍAS para hacer esa manifestación, siendo la*

prórroga un beneficio que debe utilizar el requerido para hacer uso de ella dado que los términos procesales por norma general son perentorios e improrrogables”.

Frente al anterior proveído el apoderado de las interesadas interpuso recurso de apelación en cuyo sustento sostuvo que “[e]l artículo 1289 del código civil colombiano, estable que el término para aceptar o repudiar la herencia, será de 40 días siguientes a la demanda. Es principio general del proceso, hacer efectivo el derecho sustantivo, por lo tanto, la norma procesal no puede menoscabar un derecho sustantivo preconstuido a favor del heredero, para que decida que opción tomar”.

El 22 de abril de 2022 se corrió traslado de la alzada propuesta, y por proveído del 29 del mismo mes y año se concedió el recurso en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El instituto de las nulidades consagrado por las normas de enjuiciamiento civil es expresión del derecho al debido proceso establecido por el artículo 29 de la Constitución Nacional y consiste en una garantía otorgada a las partes para que mediante la solicitud de declaración de la nulidad a la que haya lugar puedan alegar el vicio en el que se incurrió, en orden a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado; mas ello no exime al trámite de la nulidad del sometimiento a las reglas procesales que las gobiernan por lo que a fin de que prospere la solicitud de la nulidad alegada deviene indispensable que el vicio advertido corresponda a uno que claramente encuadre dentro de las causales señaladas en el artículo 133 del C. G. P.

El carácter taxativo de las nulidades emana del hecho de que éstas no son simples remedios aplicables contra cualquier vicio que se presente en la actuación, sino que persigue corregir las anomalías que perturban gravemente el proceso y que no pueden ser enmendadas de ninguna otra forma. De esta manera si existe otro recurso para resolver determinado conflicto planteado ha de ejercerse preferentemente éste en lugar de la solicitud de nulidad.

Asuntos de definitiva trascendencia tales como la falta de capacidad o notificación son los que pueden generar la ineficacia de determinado acto procesal a fin de que

éste no produzca los efectos señalados en la ley en virtud de una declaratoria de nulidad; pero no pueden tener tales repercusiones los actos o decisiones que simplemente no responden al querer de una de las partes o que si bien adolecen de algún vicio, éste no tiene la entidad de restarle validez al acto, pues para estos eventos la normatividad procesal ha dotado a los sujetos procesales de los recursos de ley que deben ser ejercidos de manera oportuna so pena de que las providencias adquieran ejecutoria y reafirmen la validez que se presume.

De manera pues que en virtud del principio de especificidad plenamente coherente con el de taxatividad que rigen la declaración de las nulidades, no puede haber nulidad sin ley específica que la establezca. Así contempla la normatividad procesal que toda nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley deberá ser rechazada de plano (Art. 135 del C.G.P.)

La taxatividad imperante en las nulidades procesales ha sido reconocida y reafirmada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en Sentencia T-125 de 2010 indicó:

*“Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. **La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso (...)***

*La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, **el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.** Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.” (Negritas fuera de texto).*

Debe precisarse que la única causal de nulidad inequívocamente consagrada en el artículo 29 de la Constitución es la contenida en el inciso final de dicha disposición al expresar: *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*. Para la configuración de esta causal se debe tener en cuenta que la nulidad se produce por la forma como es obtenida la prueba y por ello no afecta en modo alguno la validez del proceso sino solamente la prueba indebidamente practicada. Además la violación al debido proceso en la obtención de la prueba al

cual alude dicho artículo se presenta cuando ésta es obtenida de manera fraudulenta o ilícita, esto es violando el derecho a la intimidad o por medio de prácticas de tortura o de manera secreta.

En conclusión salvo la prueba nula de pleno derecho, el artículo 29 de la Constitución no consagra una causal concreta de nulidad por cuanto el mandato que contiene el aludido artículo referido a la aplicación del debido proceso y el derecho de defensa se encuentra desarrollado en materia civil de forma suficiente con las causales ya contenidas en el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso, sin perjuicio de otras consagradas en normas especiales.

2.2 Abordando el sub iudice a partir de las premisas expuestas precedentemente se advierte de manera temprana la abierta improcedencia de la nulidad alegada por el representante judicial de MARÍA PATRICIA GÓMEZ SUESCÚN y DANNA YULITZA AGUDELO GÓMEZ. Ello por cuanto a pesar de la forzada invocación del artículo 133 numeral 5º del C.G.P., surge palmario que la situación suscitada no encaja en dicha causal de nulidad y consiguientemente la solicitud no satisface el requisito de la taxatividad previsto en la materia.

Para desarrollar la tesis anunciada ha de clarificarse que el tema verdaderamente problematizado en el sub iudice fue asumir como repudiada la asignación deferida a DANNA YULITZA AGUDELO GÓMEZ por cuanto venció el término previsto en el artículo 492 del C.G.P., sin que dentro del mismo se expresara la aceptación de la misma; consecuencia prevista en el artículo 1290 del C.C. Lo así definido en el auto del 4 de marzo de 2022 no corresponde a ninguna de las causales de nulidad consagradas en el compendio adjetivo civil, ni siquiera la prevista especialmente para el proceso de sucesión en el canon 522 del C.G.P. En lugar de ello la determinación adoptada por el A quo constituye un asunto ordinario de la sucesión testada que consiguientemente debió ser controvertido mediante el ejercicio de los recursos legales ordinarios como el de la reposición; más al respecto se aprecia que la referida providencia alcanzó pacífica ejecutoria por cuanto dentro del término correspondiente no fue objeto de ningún disenso, con lo cual el asunto quedó definido dentro del proceso sin que pueda volverse sobre el mismo en virtud del principio de preclusión.

Dicho de forma escueta se aprecia cómo las disconformes emplearon el instituto de las nulidades procesales para atacar una decisión que realmente debió ser controvertida mediante los recursos ordinarios, por versar sobre un tópico no

establecido como causal de nulidad. Ello devela la falta de idoneidad y pertinencia del mecanismo utilizado de cara a los fines perseguidos pues en últimas mediante éste se pretende esquivar la consecuencia judicial propia de la ejecutoria del auto mediante el cual se entendió repudiada la asignación.

Complémntese cómo la decisión adoptada el 4 de marzo de 2022 no puede hacerse pasar por una “*omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”; ello por cuanto el plazo previsto en el artículo 492 del C.G.P., tiene como único y exclusivo propósito declarar si se acepta o se repudia la asignación hereditaria, sin que el mismo constituya ocasión para solicitudes probatorias.

En síntesis la situación propuesta no se enmarca en ninguna de las causales previstas en los artículos 133 y 522 del C.G.P.; ello determina el fracaso de la solicitud de nulidad en aplicación del principio de taxatividad que rige dicho instituto procedimental.

En este orden de ideas y ante la abierta falta de asidero jurídico de la nulidad alegada se imponía proceder como lo indica el inciso final del artículo 135 del C.G.P., acorde con el cual “*El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*”. Siendo ello así la determinación apelada resulta de incuestionable acierto, lo cual por contrapartida determina el inevitable fracaso de la presente alzada.

Para finalizar y con motivo de la citación que se hizo del artículo 29 de la Constitución en el memorial de solicitud de la nulidad, se ha de precisar que aquel precepto superior sólo consagra de manera específica un vicio en el procedimiento que afecta puntualmente la etapa del recaudo probatorio. Al margen de éste y como lo ha explicado suficientemente la Corte Constitucional, el instituto de las nulidades es exclusivamente el determinado por el legislador en las normas de enjuiciamiento civil. Así desde sus primeros pronunciamientos la Alta Corporación anunció la constitucionalidad del carácter taxativo de las nulidades procesales así como la potestad del legislador para definir las causales, al sentenciar:

“Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es

válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador” (sentencia C-491 de 1995).

En la sentencia T-125 de 2010 citada en líneas precedentes se reiteró dicha postura de manera aún más enfática, y así se ha mantenido hasta el presente como se columbra del siguiente aparte constitucional:

***“Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea”* (Sentencia C-537 de 2016).**

Los extractos doblemente resaltados del anterior pronunciamiento permiten reafirmar en primer lugar que la única causal de nulidad diáfananamente establecida en el artículo 29 Superior es la referida a la prueba obtenida con violación al debido proceso. Por otro lado, que los demás vicios capaces de impactar el procedimiento a modo de nulidad son los taxativamente señalados por el legislador en el compendio adjetivo civil, pues es por conducto de éstos que se desarrolla el principio constitucional del debido proceso y las formas propias de cada juicio.

En este orden de ideas, vano resulta el esfuerzo argumentativo del apelante en su intención de extraer del artículo 29 constitucional, fundamentos jurídicos para sustentar la solicitud de nulidad.

Finalmente se destaca cómo en el memorial de apelación se omitió argumento alguno que verdaderamente atacara la determinación de rechazo de plano de la solicitud de nulidad. En dicho escrito se expusieron con notable laxitud motivos que

bien podrían haberse esgrimido contra el auto del 4 de marzo de 2022 mediante el oportuno ejercicio que debió hacerse del recurso de reposición; más se echa de menos reparo concreto frente a la *ratio decidendi* subyacente en el rechazo de plano la nulidad, a saber lo previsto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

En atención a las consideraciones precedentes el auto apelado será CONFIRMADO.

Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se encuentran causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

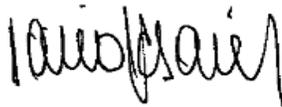
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría ofíciase inmediatamente al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Juan Felipe Toro Delgado
Demandado: Diana Yomary Morales Torres y otros
Radicado: 05579 3103 001 2021 00103 01
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant.
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 145

Se procede a resolver la apelación del auto proferido el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Antioquia, por medio del cual resolvió la solicitud de nulidad presentada dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual incoado por JUAN FELIPE TORO DELGADO contra DIANA YOMARY MORALES TORRES Y OTROS.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de la referencia, admitida la demanda y surtidos los trámites encaminados a la notificación del auto admisorio a los demandados, DIANA YOMARY MORALES TORRES por conducto de vocero judicial incoó solicitud de nulidad con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. Como basamento de la misma explicó haber recibido el 1º de marzo correo electrónico mediante el cual se le notificó el auto admisorio de la demanda. No obstante una vez constituido apoderado judicial éste examinó el expediente y halló proveído del 28 de marzo de 2022 acorde con el cual los codemandados se entendieron notificados el 25 de

febrero de 2022 de tal suerte que los términos respectivos iniciaron el día 28 del mismo mes y año. Adujo que el extremo activo envió una serie de notificaciones en distintas fechas lo cual generó confusión a los demandados pues *“no entendían desde que fecha se entendían como notificados y empezaba a correr el termino de traslado correspondiente”*. Aseguró entonces que de tomarse como válida la notificación efectuada el 25 de febrero de 2022 se incurriría en clara violación del debido proceso de esa parte pues el término para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y pedir pruebas y realizar llamamientos en garantía habría vencido.

Surtido el traslado de la solicitud, por auto del 21 de abril de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant., decidió negar la nulidad propuesta por DIANA YOMARY MORALES TORRES. Para arribar a dicha determinación el A quo partió de un detallado recuento del devenir procesal y seguido develó las diferencias entre los preceptos 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 destacando cómo este último no contempla deber para los convocados de comparecer a las sedes judiciales a recibir notificación, sino un término a partir del cual inicia el traslado. Columbró que a partir del citado decreto no es posible establecer como defecto de la notificación el envío de varios correos electrónicos al demandado de tal suerte que *“el hecho que la parte actora haya enviado a la demandada DIANA YOMARY MORALES TORRES, un correo electrónico el 1 de marzo de 2022, no anula, invalida o deja sin efectos el correo electrónico que le remitió el 21 de febrero del mismo año”*; en tal orden de ideas y examinado en mensaje enviado el 21 de febrero de 2022, a partir de éste la señora MORALES TORRES quedó debidamente enterada de tal suerte que *“cuando la parte actora le envió el correo electrónico el 1 de marzo de 2022, la demandada ya estaba legalmente notificada en los términos de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020. En consecuencia, el hecho de la remisión de este último correo electrónico no tiene la virtualidad de dejar sin efectos el acto procesal de notificación que se había cumplido con el envío del correo electrónico del 21 de febrero de 2022 (entendiéndose recibido al día siguiente, como explicó en precedencia), en virtud del cual se cumplió, válidamente, el acto procesal de la notificación personal del auto admisorio de la demanda”*.

Frente al referido auto la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual expuso que el auto admisorio de la demanda es de las providencias más importantes en un proceso judicial; consiguientemente su notificación debe ser clara, sin lugar a interpretaciones y confusiones con el fin de que la parte pasiva entienda desde qué momento debe ejercer su defensa y

contradicción. A su juicio la negativa de la solicitud de nulidad contraviene los derechos al debido proceso, contradicción y defensa pues la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS OC se entenderían extemporáneos. El disconforme destacó el carácter constitucional de los derechos aludidos y aseveró que el silencio de la parte actora respecto del incidente *“es una aceptación t[á]cita de su error en la notificación en mención”*.

Surtido el traslado del recurso horizontal, por auto del 17 de mayo de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant., decidió NO REPONER el proveído impugnado y conceder la alzada en el efecto devolutivo. Para arribar a esa determinación el A quo estuvo de acuerdo en la importancia de la notificación del auto admisorio de la demanda explicando que justamente en consecuencia con esa concepción, se requirió repetidamente al extremo activo para la debida ejecución de ese trámite. Asimismo halló suficientemente clara la notificación realizada el 21 de febrero de 2022 y reiteró que las múltiples remisiones del correo notificadorio no tienen como consecuencia que el último de ellos deje sin efectos el anterior. El juez de primera instancia llamó la atención sobre algunos argumentos del recurrente alusivos a actuaciones que aún no han tenido lugar como la supuesta declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demanda; por lo tanto le restó alcance a dichas manifestaciones. Por último precisó cómo el legislador no ha previsto como consecuencia del silencio observado por la contraparte durante el traslado de la nulidad, que ello constituya una aceptación tácita de haber cometido un error. Finalmente concluyó que *“DIANA YOMARY MORALES TORRES, fue legal y válidamente notificada del auto admisorio de la demanda, mediante la recepción del correo electrónico que ingresó a su buzón el 21 de febrero de 2022”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La nulidad por indebida notificación

El proceso judicial no se limita a la concesión o negativa de un derecho sino que conlleva a que la discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán la garantía de no vulneración de los derechos de las partes. Por ello su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que ata tanto al Juez como a las partes a su fiel

cumplimiento. De no ser así la consecuencia verdadera será la nulidad como sanción a los actos que se han producido cometiendo relevantes infracciones en contra del ordenamiento procesal, sea por acción o por omisión dentro del juicio.

Por lo tanto para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio invalidante debe darse cumplimiento a las normas procesales constitucional y legalmente establecidas. Los defectos que se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo consecuencia de ello la invalidez del acto viciado y de todo el que siendo posterior a este dependa de aquel.

Dada la gran lesividad de dicha consecuencia las causales de anulación se encuentran regidas por el principio de la taxatividad. Así la causal invocada debe hallarse expresamente consagrada por el legislador tal como lo está la octava del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*. Este precepto se justifica en la garantía al derecho fundamental a la defensa y la materialización de la prohibición de ser juzgado o condenado sin ser oído y vencido en juicio. Así una notificación que no dé certeza del conocimiento del juicio instaurado en contra de una persona no permite a ésta desplegar cabalmente su derecho de defensa.

La causal de nulidad prevista en el artículo en cita se configura en los siguientes supuestos: i) la total ausencia de notificación, es decir cuando ésta simplemente no se lleva a cabo; ii) el referido propiamente al acto de la notificación cuando ésta no se ajusta a las formalidades establecidas por la ley para el efecto, por ejemplo cuando una notificación que debe hacerse en forma personal se cumple por vía diferente, como por edicto o por estados; y iii) por indebido emplazamiento, es decir cuando éste siendo procedente se omite de manera total, se practica con deficiencias de cara a los requisitos que deben cumplirse o se surte uno diferente al que corresponde.

Acorde con los casos propuestos, se incurre en nulidad por indebida notificación a los demandados cuando simplemente no se efectúa la notificación o bien cuando

en las gestiones desplegadas para la materialización de ésta se inobservan los requisitos previstos en la normatividad adjetiva.

2.2 El *sub júdice*

En el caso examinado por esta Sala la codemandada DIANA YOMARY MORALES TORRES por conducto de vocero judicial solicitó la declaratoria de la nulidad del proceso con base en la causal prevista en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P. Como argumento axial de su petición alega que el demandante envió varios correos notificando el auto admisorio de la demanda, lo cual le generó confusión de cara al verdaderamente válido; impase ante el cual considera que el mensaje electrónico al cual debe otorgársele carácter de notificación es el remitido el 1º de marzo de 2022.

La solicitud de nulidad así planteada se advierte deficiente en tanto en ella no se le achacan al acto notificadorio realizado el 21 de febrero de 2021 verdaderos yerros procedimentales o grave inobservancia de los requisitos previstos en la normatividad aplicable al caso (artículo 8º Dto. 806/20). En lugar de ello se escuda en un estado anímico de la demandada que alega haber quedado confundida ante la recepción de varios mensajes de notificación. En otras palabras en la solicitud de nulidad no se plantea realmente ninguna irregularidad cometida en el acto notificadorio, lo cual de suyo descarta la incursión en la causal prevista en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P.; entretanto la confusión que predica la demandada no lograr permear la validez y eficacia de la notificación efectuada el 21 de febrero de 2022.

En efecto según el examen pormenorizado que al respecto realizó el A quo y que quedó exento de crítica alguna, en el mensaje electrónico enviado a la señora MORALES TORRES el 21 de febrero de 2022 se adjuntó debidamente copia de la demanda y del auto admisorio con lo cual se satisficieron las exigencias previstas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En igual sentido la destinataria de dicho correo electrónico lo recibió de manera efectiva, aspecto que tampoco ha sido controvertido de manera alguna. Este análisis conduce a concluir tal como lo hizo la primera instancia, que dicha notificación fue realizada debidamente y además resultó ser efectiva de cara al enteramiento cierto y veraz de la demandada. A partir de él entonces la convocada debió proceder a desplegar las actuaciones defensivas de rigor, y considerando su probable desconocimiento en asuntos litigiosos era de su cargo propender cuanto antes por la asistencia y asesoramiento legal necesarios.

Ahora el hecho de que el 1º de marzo de 2022 se repitiera el envío de la notificación del auto admisorio a DIANA YOMARY MORALES TORRES de ninguna manera la autorizaba para asumir *motu proprio* que por cuenta de ello se prorrogaban o extendían los términos de traslado, o que iniciaba nuevamente dicha contabilización. No es de poca ocurrencia que en el marco de un proceso judicial una providencia se notifique en repetidas ocasiones, y ante tal situación se ha decantado tradicionalmente que la primera de ellas es la válida siempre y cuando se ajuste a las exigencias legales. En todo caso lo razonable ante la presunta confusión suscitada en la demandada con motivo del doble envío del correo notificadorio era, o bien transmitirle la duda al mismo juzgado para que le aclarara a partir de qué fecha iniciaban los términos de traslado de la demanda, o acudir a la mayor brevedad posible al asesoramiento profesional; más de ninguna manera adoptar su propia interpretación sobre los alcances procesales de los correos notificadorios, máxime cuando reconoce no tener conocimientos jurídicos que le permitieran formarse una idea clara sobre el tópico.

En síntesis de lo expuesto, la notificación efectuada el 21 de febrero de 2022 se ajustó a los lineamientos legales aplicables al caso, es decir a los contenidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; consiguientemente dicha actuación es válida, sin que el repetido envío del correo electrónico efectuado el 1º de marzo de 2022 logre permear la eficacia de la misma.

Ahora para atender los reparos puntuales propuestos frente al auto del 21 de abril de 2022 ha de puntualizarse que: i) ciertamente no cabe duda alguna sobre la importancia de la notificación del auto admisorio de la demanda, más como quedó establecido *ut supra*, dicha actuación se surtió en el sub judice debidamente respecto a la convocada DIANA YOMARY MORALES TORRES sin que el enteramiento efectuado el 21 de febrero de 2022 adolezca de vicios capaces de derruir la validez del mismo; ii) la notificación realizada en la fecha indicada fue clara, y si alguna confusión le generó a la demandada el correo enviado el 1º de marzo de 2022, la actitud razonable y diligente de ella debió ser pedirle al juzgado las aclaraciones necesarias o bien acudir cuanto antes a la asesoría profesional, más de ninguna manera adoptar por iniciativa propia una interpretación sobre la situación a pesar de no disponer de conocimientos jurídicos para formarse una opinión verdaderamente autorizada en la materia. De cara a este argumento ha de memorarse la máxima del derecho contenida en el artículo 9º del Código Civil según la cual “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*”; iii) no se encuentra en tela de juicio el carácter constitucional del derecho al debido proceso y sus componentes

de defensa y contradicción, más tampoco resulta hasta ahora achacable al juzgado o a la parte demandante transgresión alguna a dicha prerrogativa pues según el análisis vertido líneas atrás la notificación del auto admisorio a la demandada MORALES TORRES se surtió con la debida observancia de las reglas establecidas para la misma; iv) tal como atinadamente lo expuso el A quo, el silencio observado por la contraparte durante el término de traslado de la solicitud no tiene aparejado como consecuencia un reconocimiento tácito del error o el deber legal de acoger el pedimento anulatorio; la rogada nulidad debe resolverse a partir de las normas pertinentes en contraste con las actuaciones objeto de análisis, más no hay lugar a declararla ante su sola solicitud y ni siquiera con la anuencia de todas las partes; y por último, v) los eventuales efectos adversos que para la demandada puedan derivarse de la fecha a partir de la cual contabilizó los términos de traslado, no resultan imputables al juzgado o a la contraparte habida consideración de que la notificación del 21 de febrero de 2022 fue debidamente realizada. En atención a las consideraciones precedentes el auto apelado será CONFIRMADO.

No habrá condena en costas en esta instancia por cuanto las mismas no se advierten causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia especificadas en la parte introductora de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría ofíciase inmediatamente al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

2022-214

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

*Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.*

Proceso:	Sucesión intestada
Demandante:	María Teresa Betancur Valencia
Causante:	Nicolás Alberto Betancur Betancur
Radicado:	05045 3184 001 2019 00238 01
Procedencia:	Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Ant.
Asunto:	Declara inadmisible recurso de queja
Interlocutorio No.	146

Se procede a resolver el recurso de queja promovido ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Ant., por una de las acreedoras en el marco del proceso de sucesión promovido por MARÍA TERESA BETANCUR VALENCIA respecto del causante NICOLÁS ALBERTO BETANCUR BETANCUR.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, por auto del 7 de abril del 2022 y conforme a la solicitud elevada en tal sentido por el partidor designado, se ordenó el remate en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 008-31385 y 008-32134 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Apartadó.

Frente a la anterior determinación mediante apoderada judicial la acreedora MARGARITA MONTOYA DE ACEVEDO interpuso recurso de apelación por considerar que no es procedente el remate de los bienes inventariados sin antes efectuarse en debida forma el trabajo de partición y aprobarse éste mediante

sentencia, máxime cuando se deben actualizar los avalúos de los bienes que serán sometidos a subasta con miras a evitar una eventual lesión enorme.

Por auto del 13 de abril de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Ant., denegó por improcedente el recurso de apelación tras explicar que dicho mecanismo de impugnación no se encuentra previsto de cara al auto que ordena la venta por pública subasta. Adosó que los acreedores no tiene legitimación para interponer recurso alguno frente a la decisión objeto de alzada.

Frente al anterior proveído la misma acreedora interpuso *recurso de apelación* repitiendo los argumentos expuestos precedentemente, y defendiendo además que los acreedores están llamados a intervenir en la diligencia de inventarios y avalúos e incluso a adelantar el proceso de sucesión, motivo por el cual sí se hallan legitimados para interponer recursos como sujetos de la relación jurídica sustancial.

Por auto del 28 de abril de 2022 el juzgado cognoscente dispuso negar *nuevamente* el recurso de apelación tras repetir que el mismo es improcedente.

La vocera judicial de la misma acreedora incoó recurso de queja frente a los autos del 7, 13 y 18 de abril de 2022 replicando los argumentos antes expuestos.

Por auto del 26 de mayo de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Ant., decidió no reponer los autos objeto del disenso y ordenar la remisión del expediente al Tribunal Superior de Antioquia para el conocimiento de la queja propuesta.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que convoca a esta Sala de decisión radica en determinar en primer lugar si el recurso de queja fue debidamente interpuesto de acuerdo a la formalidad prevista para el mismo en los artículos 352 y 353 del C.G.P. Subsidiariamente se establecerá si frente al auto que autoriza el remate de los bienes en pública subasta dentro del proceso de sucesión, procede la alzada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto corregir los errores en los que haya podido incurrir el juez al denegar la concesión de la apelación contra determinada providencia, para que sea el superior el que se pronuncie acerca de la procedencia del recurso. Así al resolver la queja sólo corresponde estudiar si de acuerdo con las normas procesales la apelación negada por el A quo está consagrada o no para el auto recurrido, sin emitir juicio alguno sobre la legalidad del proveído contra el cual se invoca la alzada.

En este orden de ideas el marco jurídico que determina la resolución de este medio impugnativo se limitará exclusivamente a las normas adjetivas que permiten dilucidar si para cierta decisión el legislador autorizó o no el recurso de alzada.

En el caso puesto a consideración de esta Corporación se aprecia en primer lugar un anómalo ejercicio del recurso de queja por parte de la apelante, circunstancia de por sí suficiente para determinar el fracaso del mismo como pasará a explicarse.

Establece el artículo 352 del C.G.P.: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*. Acorde con este mandato normativo el recurso de queja es de tal especificidad que sólo procede frente a dos tipos específicos de providencias: el que deniegue una apelación o una casación.

Además de esta característica, el precepto 353 del mismo compendio normativo establece una formalidad suficientemente especial y puntual para la interposición de la queja; al respecto señala: ***“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”***. Atendiendo el referido mandato la debida interposición de la queja debe cumplir los siguientes pasos: i) se interpone el recursos de apelación bien sea de forma subsidiaria o principal frente a determinada providencia; ii) el juez deniega la apelación; iii) frente a dicha negativa **la parte interpone el recurso de reposición y en subsidio queja**; iv) el juez resuelve adversamente la reposición, y

consiguientemente ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias para la queja; v) remitidas las copias al Superior, se corre traslado por tres días y se resuelve.

Debe agregarse además que al interponer la queja el recurrente tiene la carga argumentativa de fundamentar según su juicio jurídico por qué sí procede la apelación que el A quo se niega a conceder.

En el caso puesto a consideración de esta Corporación se advierte el antitécnico ejercicio de la queja. Ello por cuanto acorde con la detallada explicación que precede y especialmente tal y como se columbra del tenor literal del artículo 353 inciso 1º del C.G.P., la queja NO puede interponerse de manera directa sino que siempre debe invocarse en subsidio de la reposición frente al auto que negó la alzada. Sin embargo en el sub judice la apoderada de la acreedora disconforme omitió el ejercicio de la reposición de cara al auto del 13 de abril de 2022 que denegó la apelación frente a la decisión de acceder a la solicitud de remate de los bienes; en lugar de ello y sin observar el precepto legal memorado limitó su intervención a interponer de forma directa y absolutamente antitécnica el recurso de apelación, es decir ni siquiera atinó a invocar la queja frente a esa determinación.

Para mayor ilustración la debida interposición de la queja en el sub judice debió hacerse cumpliendo en estricto sentido los siguientes pasos:

1. Interponer recurso de APELACIÓN -ya fuera en subsidio de reposición o como principal- frente al auto del 7 de abril de 2022 que accedió a la solicitud de remate de los bienes en pública subasta.
2. El A quo debió denegar la apelación como en efecto se hizo acorde con la decisión contenida en la providencia del 13 de abril de 2022.
3. Frente al proveído anterior y en cuanto éste denegaba la apelación la disconforme debió interponer **el recurso de reposición y en subsidio queja**, y además sustentar aunque fuera sucintamente las razones jurídicas por las cuales sí era procedente la apelación frente al auto que declaró desierto el recurso; no obstante en lugar de ello lo promovido fue nuevamente una apelación.
4. El A quo debía en primer lugar y tras el traslado correspondiente, resolver la reposición contra la decisión de denegar la apelación, y en caso de no reponer

disponer las copias para la queja, y expedidas éstas remitirlas al superior. Si bien en el sub judice ello no tuvo lugar, se explica justamente ante el inadecuado ejercicio de la queja por parte de la vocera judicial de la acreedora.

Más ha de insistirse que contrario a lo acaecido en el sub judice, la disconforme en ningún momento interpuesto recurso de reposición frente a lo decidido en el auto del 13 de abril de 2022, como tampoco lo hizo de cara a las providencias del 13 y el 18 de abril de 2022 que también quiso abarcar de manera abiertamente improcedente en la queja; todo ello apunta a la conclusión de que la presente queja no siguió la técnica legalmente establecida para su interposición, razón por la cual no es posible imprimirle el trámite correspondiente y resolverla de fondo.

Sumado a lo anterior y aún cuando las consideraciones antecedentes resultan suficientes para anunciar el fracaso de la queja, ha de adosarse cómo la recurrente no cumplió con su carga de sustentar el conocido recurso de hecho. En sus diversos memoriales ciertamente plasmó los argumentos por los cuales se encuentra disconforme con la decisión de ordenar el remate de bienes dentro del proceso de sucesión; además expuso los motivos por los cuales a su juicio sí se halla legitimada para impugnar las decisiones objeto del disenso. Sin embargo se echa de menos el despliegue argumentativo tendiente a demostrar de manera puntual por qué la apelación sí procedía, es decir no sustentó qué norma jurídica adjetiva autoriza el recurso de alzada frente al auto que autoriza el remate de bienes; es decir la indicación de las normas legales en virtud de las cuales el auto objeto del disenso sí es pasible de apelación.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado en repetidas oportunidades la necesidad de aplicar la debida técnica jurídica al momento de activar la queja, destacando también que la sustentación de ésta debe ocuparse concretamente de que el recurso de apelación reclamado sí está habilitado en el caso concreto. Así fue expuesto por la Alta Corporación:

*“El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, **lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.***

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición

interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)».

*La disposición transcrita, permite inferir, **que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación**, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.*

*Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, **manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.**”¹(resaltado ex profeso).*

En atención a las consideraciones precedentes y atendiendo a la remisión que para el trámite de este puntual recurso prevé el inciso 3º del artículo 352 del C.G.P., a las pautas de la apelación, se dispondrá la declaratoria de inadmisibilidad contemplada en la preceptiva 325 ejusdem.

En todo caso y en aras de adoptar la decisión más garantista posible, ha de advertirse que de todas maneras el recurso de queja promovido, aun cuando hubiere sido debidamente interpuesto, estaba llamado al fracaso pues en efecto no existe norma adjetiva civil que consagre como apelable el auto mediante el cual se autoriza el remate de determinados bienes en pública subasta dentro del proceso de sucesión (art. 321, 503 y 508 C.G.P.)

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja referido en la parte introductoria de esta providencia.

¹ Rad. n° 11001-02-03-000-2016-03361-00 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen, previa incorporación de la actuación surtida en segunda instancia y realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	: Sucesión
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 130
Interesado	: María Nancy Castaño Quintero
Causante	: Jesús María Castaño Muñoz
Radicado	: 05697 31 84 001 2022 00117 01
Consecutivo Sec.	: 675-2022
Radicado Interno	: 162-2022

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario - Antioquia, se recibió en este Tribunal el proceso sucesorio promovido por María Nancy Castaño Quintero con citación de Gladis Oneida, Luz Dary, Osvaldo Ancizar, Pedro Claver y Wilson Arley Castaño Castaño, para decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte interesada en esta causa mortuoria contra el auto emitido el 29 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. María Nancy Castaño Quintero, en su calidad de heredera y subrogataria, promovió a través de apoderada judicial demanda de liquidación de la sucesión intestada de Jesús María Castaño Muñoz. Allí indicó que, al momento del deceso de la causante, su patrimonio ascendía a la suma de \$451.000.000, que corresponde al avalúo comercial del inmueble con folio real 018-60996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

2. Por auto de 29 de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó remitirla con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná – Antioquia.

Para decidir así, el *a quo* consideró que la competencia en el presente proceso se determina por la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, por lo que en atención al último domicilio del causante y el avalúo del bien relicto, corresponde su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná.

3. Contra esa determinación se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Como el horizontal se despachó desfavorablemente, se concedió el de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad, así:

Adujo que según lo previsto en el artículo 489 del Código General del Proceso, con la demanda debe presentarse “*un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444*”, y en esa medida, el valor que define la competencia en la presente causa, es el avalúo que realizó el perito idóneo y que se aportó con la demanda, y de contera, se descarta el avalúo catastral como definitorio de la competencia.

CONSIDERACIONES

1. Es preciso memorar que el recurso de apelación en el Código General del Proceso está regulado en los artículos 320 a 330; y su procedibilidad exige la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Que la providencia sea susceptible de tal impugnación; (ii) que exista interés en el apelante, y que el recurso se interponga en la oportunidad y bajo las formas señaladas por la ley.

2. De la normatividad en comentario es dable concluir que todas las sentencias son susceptibles del recurso de apelación salvo las de única instancia y las que se dicten en equidad. Pero en materia de autos rige el principio de la especialidad, conforme al cual solamente son apelables los autos que expresamente consagre el Código en el artículo 321 o en normas especiales, y ningún otro. De manera que no caben analogías porque, tratándose de providencias interlocutorias, este recurso tiene carácter restrictivo y taxativo.

3. En este caso, el recurso se presentó contra el auto proferido el 29 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, por lo que en principio se podría decir que sería susceptible del recurso de apelación según lo dispuesto por las normas aludidas, pero atendiendo los postulados del artículo 139 del Código General del Proceso, cuando un Juez declara su falta de competencia para conocer determinado asunto, dicha determinación no admite remedio ninguno, esto es, que de ninguna forma cabe la alzada frente al proveído

que rechaza el libelo introductor por competencia, dado que lo que el corolario de tal determinación, es la remisión de la actuación al funcionario que “*estime competente*”.

En consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de Origen, para que proceda con su remisión al juez que estimó competente en el auto opugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte interesada en la sucesión de Jesús María Castaño Muñoz contra el auto emitido el 29 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, por medio del cual se rechazó la demanda sucesoria antedicha.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11902af8e0ce72818def150eee2c151c4eb0749a26073118c2eba041fe83768e**

Documento generado en 08/08/2022 08:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>